

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 46/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de octubre de 2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 2º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 28; 55; 57; 58; 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77, párrafo cuarto; 94; 95; 96; 97 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con el caso del señor Q1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Conforme a lo señalado por el quejoso, el día 28 de enero del año 2010 el señor Q1 sufrió un accidente de tránsito cuando circulaba en su motocicleta por la carretera **** precisamente a la altura del ****.

Con motivo de dicho accidente, sufrió diversas lesiones lo que originó fuera trasladado al Hospital ****.

Que los gastos de su hospitalización fueron cubiertos por su hermano el cual pidió prestado a su patrón.

Señaló en su queja respectiva que a más de un año que sufrió el accidente no se ha resuelto la averiguación previa que se inició con motivo de dicho accidente ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa.

Que cuando acude con el Agente del Ministerio Público que lleva su caso, no lo quiere atender con la excusa de que le duele mucho la cabeza o bien que tiene otras personas que atender al grado de sacarlo de la oficina, que no se le proporciona información y tampoco le han dado a conocer los beneficios que como víctima del delito tiene derecho.

Debido a que la investigación no presentaba avances nombró a un abogado particular a quien con posterioridad quiso revocar solicitándole la licenciada ****, agente del Ministerio Público la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) para poder llevar a cabo esa diligencia.

Asimismo el quejoso señaló su preocupación de que el Agente del Ministerio Público actúe con parcialidad a favor de la persona que ocasionó el accidente debido a que no le proporciona información, mientras que a la otra parte le ha recepcionado cuanta prueba ha solicitado, además no se explica por qué la señora que provocó el accidente salió libre sin que se hiciera cargo de gasto alguno, a pesar de que se encontraba muy grave en el Hospital.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja interpuesto por el señor Q1 el día 24 de febrero de 2011 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- 2.** Oficio número **** de fecha 25 de febrero de 2011, por el cual este organismo solicitó al titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato rindiera un informe detallado con relación a los hechos que se vierten en el escrito de queja.
- 3.** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2011, donde se hace constar que se recibió del Servicio Postal Mexicano el sobre donde iba el oficio número ****, girado por esta Comisión al señor Q1, ya que no existía el domicilio.
- 4.** Con oficio número **** de fecha 24 de marzo de 2011, esta Comisión le informa nuevamente al señor Q1 la admisión de su queja.
- 5.** El día 28 de marzo de 2011, este organismo recibió el oficio número **** de fecha 25 del mismo mes y año, signado por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, donde da contestación al informe solicitado.

6. Acta circunstanciada de fecha 13 de abril de 2011, mediante la cual se asentó que el Servicio Postal Mexicano no entregó el oficio referido, ya que en el domicilio que se cita desconocen al destinatario.

7. El 14 de abril siguiente, se hace constar que personal de esta Comisión realizó llamada telefónica al señor Q1 a efecto de darle seguimiento a la presentación de su queja, manifestando que fue víctima directa de un accidente de tránsito y hasta la fecha no se ha resuelto su caso en base al retraso de la averiguación previa ****.

8. Oficio número **** de fecha 2 de agosto de 2011, por el cual este organismo solicitó del titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, informara el motivo y fundamento legal donde se le fijó a la señora N2 la cantidad de \$8,600.00 (son ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de reparación del daño a efecto de que le fuera regresada su unidad y en caso de haber entregado la unidad motriz a dicha persona expresara el motivo y fundamento de tal determinación.

9. Oficio número **** de fecha 22 de agosto de 2011 recibido el 23 de ese mes y año, suscrito por el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, a través del cual hizo llegar copia certificada de la comparecencia de la señora N2, así como del escrito de querrela presentado por el señor Q1.

10. Con fecha 30 de agosto de 2011 se levantó constancia de llamada telefónica sostenida con el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Navolato, quien proporcionó la fecha en que fue remitida la averiguación previa número **** al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de ese Distrito Judicial.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de enero del año 2010 el señor Q1 sufrió un accidente de tránsito cuando circulaba en su motocicleta por la carretera ****, precisamente a la altura del ****.

Con motivo de dicho accidente, sufrió diversas lesiones lo que originó fuera trasladado al Hospital ****.

La probable responsable de este accidente fue puesta en calidad de detenida a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, lo que originó el inició de la averiguación previa número ****.

El 29 de enero de 2010 dicha representación social emitió acuerdo dejando en libertad bajo reservas de ley a la probable responsable de esos hechos, argumentando que no se tenía acreditada la probable responsabilidad de esa persona, aunado a que el ofendido Q1 se reservó el derecho a interponer denuncia y/o querrela.

Finalmente dicha averiguación previa el día 9 de junio de 2011 fue remitida al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Navolato, Sinaloa, ejercitándose acción penal en contra de N2.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **** en términos de lo dispuesto por el artículo 52 y 53 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, éste organismo estatal contó con elementos que le permitieron acreditar violaciones a derechos humanos a la seguridad jurídica, específicamente a la procuración de justicia, consistentes en una irregular integración de la averiguación previa, negativa de atención a víctimas del delito y dilación en la procuración de justicia, en agravio del señor Q1, atribuibles a personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, por las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica (Procuración de justicia)

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Irregular integración de la averiguación previa

El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que define los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizados por el poder del Estado.

En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

En este contexto, la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley, principalmente aquellos adscritos a las Procuradurías Generales de Justicia, que por mandato constitucional son representantes de las víctimas del delito, y los de los órganos encargados de impartición de justicia, es imperativa para proporcionarles un trato digno, sensible, respetuoso, y fundamentalmente brindarles una debida atención cuando han sido objeto de

victimización, tomando en cuenta el derecho a la procuración de justicia en términos de lo que establecen los artículos 17 y 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta oportuno reforzar la idea de que el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los gobernados el que se les administre justicia por tribunales que emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, dicho precepto se traduce en un derecho de seguridad jurídica a favor de los gobernados que impide a los tribunales entorpecer la función de administrar justicia, así como la idea del acatamiento de los derechos de las víctimas del delito, que contempla el artículo 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.

La averiguación previa constituye un pilar a efecto de obtener una justicia pronta y completa, ya que por medio de ésta se delimitan qué conductas cumplen con los requisitos que cada tipo penal exige para la configuración de una conducta delictiva, tal responsabilidad recae en el Ministerio Público debido que es a quien le corresponde velar por el interés general como representante social.

En consecuencia, le corresponde determinar las acciones conducentes con el objeto de demostrar al juzgador la existencia de un hecho considerado como delito, así como clarificar la participación de los responsables y con ello abrir la posibilidad de procurar justicia.

En ese sentido, si el Agente del Ministerio Público omite realizar las funciones que legalmente le corresponden para integrar adecuadamente una averiguación previa o bien realiza dichas funciones de manera inadecuada o deficiente, genera un detrimento a los derechos de los ofendidos a que se le procure justicia, a la posibilidad de evitar la impunidad y atenta contra los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen a la institución del Ministerio Público, cuando se actualizan esas hipótesis estamos ante la presencia de una irregular integración de una averiguación previa.

Dicho lo anterior, entraremos al análisis de los medios probatorios allegados al expediente **** iniciado con motivo del escrito de queja interpuesto por el señor Q1.

En dicho escrito señaló que el día 28 de enero del año 2010, sufrió un accidente de tránsito cuando circulaba en su motocicleta por la carretera **** en compañía de otra persona precisamente a la altura de ****.

Con motivo de dicho accidente, sufrió diversas lesiones, lo que originó fuera trasladado al Hospital ****.

Que cuando acude con el agente del Ministerio Público que lleva su caso no lo quiere atender con la excusa de que le duele mucho la cabeza o bien que tiene otras personas que atender al grado de sacarlo de la oficina, que no se le proporciona información y tampoco le dieron a conocer los beneficios que como víctima del delito tiene derecho.

Asimismo el quejoso señaló su preocupación de que el Agente del Ministerio Público actúe con parcialidad a favor de la persona que ocasionó el accidente debido a que no le proporciona información, mientras que a la otra parte le ha recepcionado cuanta prueba ha solicitado, además no se explica por qué la señora que provocó el accidente salió libre sin que se hiciera cargo de gasto alguno, a pesar de que se encontraba muy grave en el Hospital.

Lo anterior en sí son los hechos que el señor Q1 atribuyó a personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato.

En tal virtud, se solicitó el informe respectivo a dicho representante social quien hizo llegar copia de la averiguación previa número ****.

Pues bien, nuestro análisis versará sobre todo de las constancias que integran dicha averiguación previa la cual inició el 28 de enero de 2010 al recibir parte de accidente número **** suscrito por el jefe de servicios de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a través del cual hace del conocimiento un accidente de tránsito sucedido por la carretera ****.

Por medio de dicho parte pone a disposición de esa agencia investigadora a la señora N2 como probable responsable de la comisión del delito de lesiones culposas en agravio de la integridad física de Q1 y N3.

Luego entonces, se inició la citada averiguación previa acordándose practicar algunas diligencias entre las que se encuentran la solicitud de diversas pruebas periciales, ratificación del parte de accidente por el agente que lo suscribe, se acuerda la retención de la probable responsable, declaración ministerial de ésta, fe ministerial de las unidades participantes y del lugar de los hechos, declaración de los lesionados y acuerdo por el cual se deja en libertad bajo las reservas de ley a la señora N2.

Dicho acuerdo de libertad de fecha 29 de enero de 2010, robustecido con otros medios probatorios a juicio de esta autoridad local de derechos humanos, constituye la omisión que le causó perjuicios al señor Q1 en su calidad de víctima u ofendido de un delito, el referido acuerdo en lo conducente, se asentó:

“... Al advertirse de todas y cada una de las diligencias que integra la presente indagatoria en que se actúa que hasta el momento no se tiene por acreditada la probable responsabilidad de la persona... ya que no existen pruebas suficientes en la presente indagatoria para el ejercicio de la acción penal de nuestra competencia en contra de la misma ya que solamente existe en contra de esta como medio de prueba el parte de accidente número ****, aunado a demás que la persona ofendida de nombre... se reservó el derecho de interponer denuncia y/o querrela en contra de la indiciada... de igual forma el ofendido de nombre Q1 se reservó el derecho de interponer denuncia y/o querrela en contra de la indiciada... de igual manera no existe hasta el momento otros medios de prueba que diga que esta fue la responsable directa del accidente de tránsito que nos ocupa...”

Del contenido del mencionado acuerdo se desprende que el Agente Segundo del Ministerio Público del fuero común en Navolato, acordó dejar en libertad bajo las reservas a la probable responsable con el argumento de que no existían suficientes elementos de prueba, aunado a que el señor Q1 así como la otra persona que resultó ofendida, no interpusieron denuncia y/o querrela en contra de la persona que les causó las lesiones.

En el caso del segundo de los lesionados, esta Comisión Estatal no advierte inconveniente alguno debido a que efectivamente él mismo señala haber sufrido solamente excoriaciones, además de que fue su deseo no querellarse con el argumento de que familiares de la persona que le ocasionó dichas lesiones le cubrió los gastos médicos, por lo que en este sentido no existe mayor pronunciamiento, aunque lo ideal era que obrara en autos el respectivo dictamen médico de lesiones.

Empero en el caso del señor Q1, este organismo local no jurisdiccional no comparte el criterio sostenido por la agencia social, de ahí que sostiene que en el presente caso se ha integrado de manera deficiente la citada averiguación previa, en virtud de que no requería la querrela como requisito necesario para proceder en contra de la probable responsable.

Ello en razón de que de acuerdo al dictamen médico legal de lesiones practicado al ofendido por peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de fecha

29 de enero de 2011, el cual obra en copia certificada en autos del presente expediente, se concluyó que las lesiones del quejoso no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, causan incapacidad mayor de un mes y menor de un año para laborar en el oficio referido y que las consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento.

Por lo tanto, dichas lesiones encuadran en la fracción VI del artículo 136 del Código Penal del Estado de Sinaloa, que a la letra, señala:

“Artículo 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

VI. De tres a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a ciento ochenta días multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido”.

.....

En relación a ello, el artículo 145 del invocado cuerpo normativo, establece:

“Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, así como el homicidio y lesiones causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, en cuyo caso se perseguirán de oficio, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este código”.

En tal virtud, si las lesiones que en su momento presentó el quejoso no encuadraban en los supuestos de las fracciones I, II y IX del artículo 136 del Código objetivo Penal vigente en el Estado, por consecuencia al interpretar en *contrario sensu* dicho numeral, se tiene que el resto de las demás fracciones serán investigadas de oficio.

Por consecuencia, era obligación del Agente del Ministerio Público practicar de manera oficiosa toda y cuanta diligencia resultara necesaria para el esclarecimiento del delito de lesiones culposas.

Ello trajo como consecuencia que al señor Q1 se le retardara en su favor la procuración de justicia en razón de que lejos de ejercitar acción penal, ya que existían fuertes evidencias que así lo hacían suponer para ese efecto, dejó en libertad a la indiciada sin que garantizara la posible reparación de los gastos médicos que originó la atención del quejoso en el Hospital **** de esta ciudad,

aún cuando ya era del conocimiento del Agente del Ministerio Público tal situación toda vez de que ya se había constituido en dicho nosocomio a recepcionar declaración al ofendido en la cual se percató del estado de salud en que se encontraba, pues así lo hizo constar en actas.

A lo anterior se le agrega el hecho de que para efecto de dictar el acuerdo de libertad de la indiciada necesariamente ya era de su conocimiento el resultado del dictamen médico legal de lesiones del señor Q1 cuya conclusión arrojaba lesiones oficiosas por tanto estaba obligado a continuar con las investigaciones y en su momento resolver lo conducente.

Es decir, que de haber actuado conforme a derecho, debió haber remitido la averiguación previa al Juez correspondiente solicitando auto de formal prisión para la indiciada, o en su caso auto de sujeción a proceso en el caso de que haya gozado del beneficio de la libertad provisional bajo caución, de ahí que necesariamente hubiera tenido que garantizar su libertad y de esta manera fincar la posible reparación del daño a favor de la víctima.

Situación similar hubiera ocurrido en el supuesto de que la indiciada en vez de garantizar su libertad ante el Agente del Ministerio Público lo podía haber hecho ante el Juez concedor de la causa, en ambos casos se garantizarían las sanciones respectivas lo que constituía un serio avance de lograr la reparación del daño a favor de la víctima, en este caso el señor Q1.

Ahora bien, en el supuesto de que no haya tenido conocimiento del resultado de tal pericial debido a que ni tan siquiera la menciona en su acuerdo de fecha 29 de enero de 2010, razón de más para haberse preocupado y como representante social verificar la gravedad de las lesiones pues si bien es cierto no existía la denuncia por el delito de daños, es más cierto que en lo que corresponde al delito de lesiones aún no se encontraba en posibilidades de emitir pronunciamiento alguno debido a que carecía de tal pericial. (Aunque en actas de 29 de enero de 2010, el ministerio público asienta que de acuerdo al expediente clínico, el quejoso presentaba ciertas fracturas, independientemente de que el parte de accidente describe las lesiones que presentaba el quejoso, las que resultaban graves).

Por otra parte, llama la atención de esta autoridad en derechos humanos las diligencias de fecha 29 de enero de 2010 en la que supuestamente rindió declaración el señor Q1, en razón de que sin que se le cuestione por el Agente del Ministerio Público, emite una declaración poco común en un agraviado de daños y lesiones ya que da a entender que el suceso se originó a su falta de precaución, incluso se insiste sin que se le interpele que iba bajo efecto de

bebidas embriagantes, de manera espontánea dice que sí se había tomado unas cervezas, pero no andaba muy borracho.

Aunado a que, curiosamente señaló que por el momento no quería interponer denuncia ya que necesitaba saber quién es la persona que lo lesionó y cómo sucedieron los hechos.

No es que esta Comisión Estatal ponga en duda lo asentado en esa diligencia, simplemente resulta atípica esa circunstancia, máxime si del parte de accidente que se elaboró con motivo de esos hechos no se advierten indicios de que esta persona condujera bajo los efectos de bebidas embriagantes, incluso su acompañante nada dice al respecto, ni tan siquiera la probable responsable.

A ello se le abona el hecho de que esa diligencia no se encuentra firmada en ese primer momento, tampoco existe alguna nota que hubiera asentado el agente del Ministerio Público de la circunstancia por la cual no aparece la firma del ofendido, además de que si el propio ofendido argumentaba la necesidad de saber quién era la persona que lo atropelló, bastaba que el agente social le informara que con motivo de esos hechos se encontraba una persona detenida y que respondía al nombre de N2.

Además, la representante social para efecto de deslindar responsabilidades de manera certera, debió ordenar se le practicara al quejoso un examen toxicológico y de alcohol en la sangre para tener una evidencia sustentada, circunstancia que no ocurrió.

Ahora bien, el propio quejoso afirma que uno de los motivos que lo determinaron a negarse a firmar el acta del ministerio público, fue precisamente porque en ésta se asentaba que él estaba borracho, circunstancia que niega.

En fin son circunstancias que esta CEDH percibe en esa diligencia que llevan a señalar la posible parcialidad con la que se condujo la autoridad, en este caso la licenciada N1 en su calidad de Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrita a la Agencia Segunda de Navolato, aunado a la falta de asesoría jurídica a la que tenía derecho como víctima de un delito.

Sorprende más el hecho de que inmediatamente después de esa diligencia la cual terminó a las 14:00 horas del día 29 de enero de 2010, a las 15:10 horas de ese mismo día, se levanta nueva constancia en la cual en lo que concierne se asentó lo siguiente:

“...precisamente en la cama marcada con el número tres de terapia intensiva en donde se encuentra hospitalizado el ofendido de nombre Q1

con la finalidad de que éste proceda a firmar su declaración que rindiera ante la suscrita con anterioridad y además para que estampara su huella digital de su pulgar derecho y una vez de que el mismo le dio lectura a dicha declaración que él mismo rindió se hace constar de que el mismo le manifiesta a la suscrita que estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial pero que no la firmaría ni estampaba su huella digital hasta que no estuviera seguro de cómo sucedió el accidente en el cual saliera lesionado y quería que la persona que estaba detenida por este accidente o alguno de sus familiares se comprometiera a hacerse cargo de todos los gastos médicos que él requiriera o en su caso de que estas personas hicieran un convenio de que le iban a responder con pagar todos sus gastos médicos ante el hospital y además de que le ayudaran de manera económica a solventar sus gastos y una vez que llegara a un arreglo con dichas personas él no iba a tener ningún inconveniente en firmar esta declaración...”

Llama la atención a esta CEDH que la servidora pública de referencia, omitiera hacer constar en el acta de declaración del indiciado la negativa de éste para firmarla, y que tuviera que elaborar otra aparte, con diferente hora (la declaración fue a las 13:40 horas y la segunda acta a las 15:10 horas del día 29 de enero de 2010) para hacer constar dicha circunstancia.

Esta acción robustece la tesis de que la servidora pública ya llevaba elaborada la declaración del quejoso.

De dicha actuación se desprende que el señor Q1 se negó a firmar su declaración, bajo el argumento de que la persona que le ocasionó las lesiones o sus familiares se comprometieran a hacerse cargo de los gastos médicos que originó su atención en el Hospital.

De entrada esta circunstancia debió llamar la atención del Agente del Ministerio Público lo que lo obligaba a cerciorarse de las lesiones que presentaba y lo que ello conlleva como son los respectivos gastos médicos, la gravedad de sus lesiones, tiempo que tardan en sanar y la incapacidad que dejaban en el pasivo del delito para desempeñar el arte u oficio al que se dedique.

Todo lo anterior llamó la atención de esta Comisión Estatal ya que advirtió algunas circunstancias en estas diligencias que hacen presuponer una marcada parcialidad de la autoridad a favor de la parte indiciada, al dejar al quejoso en total estado de indefensión y sin que el agente del Ministerio Público hiciera lo correspondiente como representante del interés general.

Pues el hecho de que el señor Q1 se negara a firmar esas diligencias lo era porque evidentemente no estaba de acuerdo con la forma en que se llevaron a cabo, lo que de manera fundada despertó en esta autoridad cierta duda en cuanto a la manera en que se llevaron a cabo dichas actuaciones, lo que indudablemente evidenciaba una marcada parcialidad con el fin de proteger a la probable responsable.

Dicha inquietud se vio robustecida con el acta circunstanciada levantada por personal de esta CEDH el día 14 de julio de 2011, en la cual se asentó conversación vía telefónica sostenida con el señor Q1 quien al ser cuestionado sobre el motivo por el cual no firmó su declaración, señaló que porque cuando él se encontraba internado en el Hospital ****, el Agente del Ministerio Público le llevó una declaración ya escrita, pero él iba saliendo de terapia intensiva y al leerla a como pudo debido a que no se sentía bien de salud, le dijo que no la firmaría porque se señalaba que iba en estado de ebriedad y él no ingirió bebidas embriagantes.

Declaración que adquiere relevancia debido a que de autos no se advertía que el señor Q1 condujera su motocicleta en estado de ebriedad el día de los hechos, y más extraño resulta que sin que fuera cuestionado al respecto expresamente aceptara tal situación.

Todo ello fue en perjuicio del señor Q1, ya que lejos de que se le procurara justicia de manera pronta e imparcial, se le retardaba en el tiempo ese elemental derecho que tiene toda persona que resulta víctima de un delito.

Lo que originó que con fecha 27 de marzo de 2010 presentara por escrito denuncia y/o querrela en contra de la señora N2 por el delito de lesiones y daños.

Cabe mencionar que las diligencias practicadas con posterioridad al auto de fecha 29 de enero de 2010 no variaban mucho en cuanto al resultado que pudiera haber llegado con las que previamente ya había llevado a cabo, debido a que solamente recibió escrito de denuncia y/o querrela del señor Q1, declaración de su acompañante que por cierto ya obraba en autos de la indagatoria, dos testimoniales ofrecidas por la indiciada y una prueba pericial consistente en reconstrucción de hechos, siendo esta última la que posiblemente le arrojara algún dato de relevancia a la averiguación previa, debido a que era muy evidente con las pruebas que ya se habían desahogado la presunta responsabilidad de la indiciada.

A ese respecto, los artículos 17; 20, inciso C), fracciones II y IV; y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

.....

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión de un delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

.....

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En ese sentido, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º y 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen:

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3; 4; 6, fracciones II, III y V; 9, fracción IV; 13, fracción II y 59, fracción I ,incisos e), i) y j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 76. El Ministerio Público es una institución de buena fe, dependiente del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia.

Dicha institución tendrá como misión velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social, investigar y perseguir los delitos del orden

común en los términos que señale la Ley; participar en los procedimientos que afecten a personas a quienes las leyes otorguen especial protección, así como las facultades y obligaciones establecidas en su Ley Orgánica y otros ordenamientos legales”.

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

Artículo 3o. El Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

Artículo 4. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

II. Promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia;

III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;

V. Promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir;

.....

Artículo 9o. La investigación y persecución de los delitos del orden común comprende:

.....

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como para la reparación del daño y perjuicios causados;

.....

Artículo 13. La atención a las víctimas u ofendidos por delitos comprende:

.....

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios; y

.....
Artículo 59. Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:

I. De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:
.....

e). Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculcados;

.....
i) Restituir al ofendido en el goce de sus derechos de manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y esté acreditado el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estima necesario y, en caso, exigir, el otorgamiento de caución que, de ejercitarse acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial.

j). Emitir las resoluciones que en Derecho corresponda”.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica (Procuración de justicia)

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de atención a víctimas del delito

Para esta CEDH quedó plenamente acreditada la omisión de la Agente del Ministerio Público, N1, en cuanto a su deber de dar a conocer y ofrecer asistencia y ayuda en torno al goce y disfrute de los derechos que como víctima del delito se hace acreedor el señor Q1.

A ese respecto, la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de Sinaloa publicada en el Periódico Oficial del día 16 de octubre de 1998, vincula directamente al Sistema DIF Estatal y a las instituciones públicas que presten servicios de salud en el Estado.

De las constancias que obran agregadas al expediente de queja que sustenta la presente Recomendación, se advierte que la Agente del Ministerio Público N1, al momento de recepcionar la declaración al ofendido Q1 el pasado 29 de enero de 2010, omite cumplir con el deber de informarle sobre los derechos que como víctima del delito le asiste, a pesar de que tuvo ese mismo día dos

oportunidades en razón de que levantó dos constancias sobre la recepción de declaración del ofendido y en ambas fue omiso.

Lo anterior de conformidad con los numerales 14, 17, 18, 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Protección a Víctimas antes referida, y no es hasta el 16 de abril de 2010, es decir, 2 mes, 16 días después cuando supuestamente opta por hacerle del conocimiento los beneficios señalados en dicha Ley.

Esta CEDH utiliza la expresión “supuestamente” en virtud de que a pesar de la existencia de fe ministerial en este sentido, resulta cuestionable de nueva cuenta que la Agente del Ministerio Público N1, omite recabar la firma del hoy quejoso en tal documento, lo que daría mayor fiabilidad al mismo.

Esta circunstancia por tanto, hace fuertemente presumible que no se dieron a conocer al quejoso sus derechos como víctima del delito.

Circunstancia que es de reprocharse y señalarse ya que con omisiones como ésta se hace ilusorio el objetivo de respeto y coadyuvante de los derechos humanos de los sinaloenses, que se ha propuesto nuestro Estado de Sinaloa en el número 1º de la Constitución Política Local y de los propósitos que guarda la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado.

Ahora bien, en el supuesto de que aún con la ausencia de la firma correspondiente, efectivamente se haya cumplido con dicha diligencia, el que ésta tuviera verificativo dos meses después en los que mínimamente la asistencia médica y la posible exoneración de gastos médicos hubiesen sido de invaluable ayuda para sobrellevar las lesiones que le fueron inferidas.

Cabe señalar que finalmente los beneficios que señala la Ley de Protección a Víctimas del Delito le fueron hechos del conocimiento del señor Q1 a los que por cierto no se acogió.

Luego entonces resulta necesario realizar la siguiente reflexión, dependiendo la prontitud y la forma en que se hagan del conocimiento a las víctimas del delito tales beneficios es la eficacia que éstos van a tener en las propias víctimas, es común que en un principio muchas de las víctimas no se apeguen a esos beneficios debido a que quizás en ese momento sus prioridades son otras.

Pero en ocasiones se utilizan simples formatos por parte de la autoridad en el cual mencionan los beneficios de la citada Ley; sin embargo, suele no explicarse a plenitud los alcances de los mismos, lo que evidentemente de entrada lleva al rechazo de parte de las víctimas, lo que los lleva a que con posterioridad finalmente terminen por aceptarlos debido a que consideran oportuno recibirlos.

Para ello, ya pasó algún tiempo y lo que en muchas veces pudo subsanarse en un primer momento, en el caso que nos ocupa se hace patente la falta de asesoría jurídica de parte del Ministerio Público para con el ofendido habida cuenta de que éste se duele de la falta de información respecto al trámite de la averiguación previa.

Incluso fue tan evidente la falta de asesoría jurídica que llevó al señor Q1 a presentar por escrito denuncia y/o querrela cuando la podía presentar por comparecencia.

Además de la falta de asesoría jurídica se advierte la falta de atención médica debido a que el señor Q1 refiere la necesidad de un procedimiento quirúrgico de un testículo.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica (Procuración de justicia)

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la procuración de justicia

El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de las funciones investigadoras o persecutoras de los delitos realizados por servidores públicos son una forma de dilatar la procuración de justicia, supuestos los cuales se valorarán en el cuerpo del presente razonamiento para tener por acreditada la dilación en la procuración de justicia como una violación al derecho humano a la impartición y procuración de justicia.

En ese tenor, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado plenamente demostrada la manera pasiva con la que se integró la averiguación previa número **** radicada en la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, en contra de N2 por los delitos de daños y lesiones culposas en perjuicio del patrimonio y de la integridad física del señor Q1.

Aseveración a la que se llega una vez realizado el análisis de las constancias que integran la citada indagatoria que obran en copias certificadas agregadas al expediente que se resuelve, misma que se advierte inició el 28 de enero de 2010 con motivo del parte de accidente número **** suscrito por el jefe de servicios de vigilancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a través del cual hizo del conocimiento de un hecho de tránsito en el cual resultó lesionado el señor Q1 y otra persona que lo acompañaba, poniendo en calidad de detenida por esos hechos a la señora N2.

Posteriormente a ello, en esa misma fecha el Agente del Ministerio Público realizó algunas diligencias tales como ratificación del parte de accidente por parte del elemento que lo suscribe, solicitud de diversas pruebas periciales, como antecedentes penales, psicofisiológico y toxicológico de la indiciada, dictamen médico legal de lesiones del señor Q1, declaración del acompañante del quejoso el señor N3

El 29 de enero de 2010 acordó decretar la retención de la señora N2, recepcionó su declaración como indiciada, dio fe ministerial de los daños de las unidades participantes, así como del lugar de los hechos, declaración al señor Q1, agregó en nota de cuenta el resultado de las periciales solicitadas y acordó dejar en libertad bajo las reservas de ley a la indiciada.

El 26 de marzo de 2010 casi dos meses después compareció la indiciada acreditando la propiedad de la unidad marca ****, línea ****, modelo ****, tipo ****, solicitándose en esa misma fecha la devolución de esa unidad.

De esta última diligencia llama la atención que el Agente del Ministerio Público fijó la cantidad de \$ 8,600.00 (son ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de reparación del daño; sin embargo, a juicio de esta Comisión Estatal esa cantidad no se encuentra ni fundada mucho menos motivada, es decir el Agente del Ministerio Público no señaló la base legal en la cual sustentó esa cantidad, además de que tampoco tenía un soporte para estar en posibilidades de fijar la misma debido a que para esas fechas aún no contaba con los comprobantes de gastos médicos de las curaciones que se le hicieron en el Hospital **** de esta ciudad al señor Q1, tampoco contaba con la pericial de daños de las unidades participantes.

Luego entonces, se reitera que esa cantidad fijada por concepto de reparación del daño no se encuentra fundada ni motivada, en consecuencia constituye un actuar irregular y deficiente de parte de la autoridad.

Al continuar con el desglose de las diligencias llevadas a cabo en la averiguación previa ****, el 27 de marzo de 2010 recibió escrito de denuncia y/o querrela interpuesto por el señor Q1, el cual fue ratificado el 26 de abril de ese año, fecha en que por cierto se dieron a conocer al ofendido los beneficios de la Ley de Protección a Víctimas del Delito.

El 28 de mayo de 2010 recibió escrito de promoción de la Defensora de Oficio de la indiciada en el que solicita sean declaradas tres personas.

Posterior a ello, el 3 de febrero de 2011 declaró como testigo el señor N3, es decir del escrito de promoción que no es propiamente una diligencia ya que fue

aportada por la defensa de la indiciada, a la declaración de dicha persona transcurrieron aproximadamente 8 meses en los cuales la indagatoria fue suspendida de manera inexplicable, por supuesto en perjuicio de la pronta procuración de justicia y en consecuencia a ese elemental derecho que tienen todas las personas de que se les procure justicia de manera expedita y eficiente.

Además los daños de las unidades participantes en ese hecho fueron mandados valorizar y tomar placas fotográficas el día 22 de febrero de 2011 tal y como se aprecia de los oficios número **** y ****, mismos que obran agregados en autos del expediente que se resuelve, luego entonces si tomamos como referencia la fecha del accidente 28 de enero de 2010 a la fecha en que fue solicitada su valorización y toma de placas fotográficas, 22 de febrero de 2011 transcurrió un año aproximadamente, tiempo que es sumamente excesivo para agotar diligencias de trámite que no llevan mayor tiempo más que elaborar la solicitud respectiva.

Pero la dilación no termina ahí debido a que la indagatoria fue resuelta hasta el día 9 de junio de 2011 cuando fue remitida al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal en Navolato, tal y como se advierte de la constancia levantada en fecha 30 de agosto de 2011 por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Así pues, de la fecha de inicio de la averiguación previa **** que lo fue el 28 de enero de 2010 a la fecha en que se resolvió con el ejercicio de la acción penal 9 de junio de 2011, transcurrieron 17 meses aproximadamente, lo que pone de manifiesto una excesiva lentitud para esclarecer los hechos de un asunto que no revestía mayor complejidad.

A mayor abundamiento cabe precisar que la dilación en la integración de una averiguación previa, automáticamente se convierte en dilatar la procuración de justicia debido a que toda víctima de un presunto delito, requiere una pronta intervención de la autoridad a efecto de lograr justicia pronta. Justicia no pronta, deja de ser justicia, misma que va acompañada de lentitud, inacción y por tanto ineficacia de sus actuaciones.

A ese respecto, es preciso señalar que un Ministerio Público que inicia una averiguación previa con detenido, cuenta con 48 horas para consignar; sin embargo, no se estipula plazo alguno cuando se trata de investigaciones sin detenido lo que permite extender en el tiempo la integración de la investigación y con ello violentar la pronta procuración de justicia.

En estos casos la víctima resulta nuevamente victimizada ya no por el presunto responsable sino por la institución misma del Ministerio Público quien le niega

la procuración pronta de la justicia, postergándose de esta manera la reparación del daño a que tiene derecho toda víctima del delito.

En ese sentido, el representante social debe integrar la averiguación previa con toda prontitud desde el momento en que tiene conocimiento de la conducta presuntamente delictiva, esa es su principal función, de no hacerlo así, daría espacio al ejercicio discrecional de su actuar en detrimento de quien exige justicia.

Cabe señalar que la autoridad no podrá argumentar como prueba de descargo de que la averiguación previa en comento fue resuelta y que con eso está cumpliendo con la función constitucional que le es encomendada referente a investigar delitos, el problema no estriba ahí, sino que con el hecho de no practicar todas las diligencias con oportunidad, aunado a ello que se emiten acuerdos sin el fundamento y motivación debido, la consecuencia directa y necesaria es hacer nugatoria una eficaz, completa y debida procuración de justicia al ofendido dilatando en el tiempo esa posibilidad a la que aspira cualquier ofendido tendiente a que se le repare el daño ocasionado por una conducta delictiva.

A ese respecto, la Constitución Nacional en su artículo 17 ya transcrito con anterioridad señala el derecho de toda persona a que se le administre justicia por los tribunales expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

A nivel internacional, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; principios 4 y 5 de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen, concuerdan con lo estipulado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por

los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

.....

Numeral del que se desprende quién tiene la calidad de servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres Poderes de Gobierno del Estado así como en las sociedades y asociaciones similares a éstas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía,

denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados N4 y N1 en su desempeño como Agente Titular y Auxiliar, respectivamente, del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Segunda de Navolato, por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Cabe señalar que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que los familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de

Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al tomar en cuenta los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente en contra de los licenciados N4 y N1, en sus desempeños como Agente Titular y Auxiliar, respectivamente, de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, que intervinieron en la integración de la averiguación previa número ****.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efecto de que en la tramitación del proceso penal que se haya iniciado con motivo del ejercicio de la acción penal de la averiguación previa número ****, se alleguen de los medios de pruebas necesarios para acreditar fehacientemente los daños y se exija su reparación a favor del señor Q1 en su calidad de víctima del delito.

TERCERA. Se instruya a la licenciada N1, Agente Auxiliar del Ministerio Público del fuero común de la Agencia Segunda de Navolato, a efecto de que acate la exigencia contenida en el numeral 26 y siguientes de la Ley de Protección a Víctimas del Delito de Sinaloa y sea advertida de las responsabilidades en las que incurren quienes desatienden las obligaciones como servidores públicos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que personal de la Agencia Segunda del Ministerio Público del fuero común de Navolato, Sinaloa, a cuyo cargo estuvo la averiguación previa ****, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de las personas en el desempeño de sus funciones.

QUINTA. Gire instrucciones a todo Agente del Ministerio Público a efecto de que se cumplan con las formalidades básicas de toda diligencia en cuanto a fundamentación y motivación, así como el recabar la firma de los implicados cuando el acto procedimental lo requiera.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 46/2011, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO